

Sesión pública
Jueves, 01 de agosto de 2024.

Asuntos listados (34 PSC, 1 PSD) Total: 35 expedientes.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SRE-PSC-346/2024	Partido Acción Nacional	Queja en contra de: I. Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la presidencia de la Republica por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de las publicaciones realizadas en los perfiles de Facebook, Instagram y X de la denunciada, las cuales difundieron un video en el que aparece como imagen central Claudia Sheinbaum Pardo acompañada de Andrés Lajous Loaeza, secretario de Movilidad de la Ciudad de México, a decir del quejoso se exponen logros y programas realizados en la Ciudad de México; lo anterior también fue difundido por diversos medios de comunicación. II. Andrés Lajous Loaeza, secretario de Movilidad de la Ciudad de México, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, derivado de su participación y su asistencia en el recorrido al “Trolebús Elevado” realizado por Claudia Sheinbaum Pardo, el cual fue difundido en las redes sociales de esta última; lo que a decir del promovente, promociona a la denunciada. III. Los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista por su falta al deber del cuidado, derivado de las conductas descritas anteriormente.	Procedimiento Especial Sancionador Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	La Sala determinó lo siguiente: INEXISTENCIA de actos anticipados de campaña, atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo, porque en los 2 videos denunciados con diferente contenido entre sí, no se advirtió que se hubieran emitido palabras o expresiones que, de manera explícita, solicitaran el voto en su favor o de los partidos políticos que la postularon. En ese sentido, los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, quienes la postularon como precandidata única a la Presidencia del país, no incumplieron con su deber de cuidado. EXISTENCIA de la vulneración al principio de imparcialidad atribuida a Andrés Lajous Loaeza, porque se advierte su participación en un vídeo en el que se posicionó a la entonces precandidata única de Morena a la Presidencia de la República, consintiendo tácitamente el uso de su imagen, por lo que su conducta es contraria al principio de imparcialidad, porque se trata de un servidor público. La Sala ordenó dar vista a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, para que determine lo conducente. INEXISTENCIA de actos anticipados de campaña y promoción personalizada atribuidos a Andrés Lajous Loaeza, por no constituirse alguno de los elementos para la configuración de estos. INEXISTENCIA del uso indebido de recursos públicos, puesto que no se obtuvieron indicios de la comisión de la infracción.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
2.	SRE-PSC-347/2024	Dato Protegido	Queja en contra de Mario Martin Delgado Carrillo, presidente nacional de Morena y Moisés Ignacio Mier Velasco, Coordinador del Grupo Parlamentario del referido instituto político en la Cámara de Diputados, por la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, a decir de la promovente, derivado de diversos actos que obstaculizan su labor como legisladora.	Procedimiento Especial Sancionador Violencia política de género	La Sala determinó la INEXISTENCIA de la infracción, al advertirse que los actos analizados no se realizaron con motivo de alguna condición de género o vulnerabilidad de la parte denunciante, sino que se enmarcaron en el ejercicio de sus labores, además de que no estuvieron vinculados con su carácter de mujer ni la desprestigian por esa condición, en una circunstancia de obediencia o subordinación jerárquica.
3.	SRE-PSC-348/2024	Partido de la Revolución Democrática	Queja en contra del partido político Morena y Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de presidente nacional del referido partido político, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la inclusión de rostros de niños, niñas y adolescentes, en imágenes publicadas en las redes sociales X, antes Twitter, Facebook e Instagram, correspondientes a ese dirigente nacional con fines de propaganda y mensajes electorales	Procedimiento Especial Sancionador Vulneración al interés superior de la niñez	La Sala determinó la EXISTENCIA de la vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Mario Delgado y a MORENA, porque no presentaron la documentación requerida para la exposición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral y previo a la difusión de su imagen, no difuminaron su rostro para no hacerlo identificable. La Sala determinó sancionar a Mario Delgado con una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización vigente, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional) y a MORENA una multa de 150 Unidades de Medida y Actualización vigente, equivalente a \$16,285.00 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional).
4.	SRE-PSC-349/2024	Clemente Romero Olmedo y otro	Queja en contra de: a) Adrián Rubalcava Suárez entonces alcalde de Cuajimalpa de Morelos, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral, derivado de la publicación de un video en su perfil de Tik Tok, en el cual se insertan dos fotografías del ahora denunciado en las que aparecen Clara Brugada Molina, entonces precandidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como a Claudia	Procedimiento Especial Sancionador Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	La Sala determinó lo siguiente: EXISTENCIA de la vulneración de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad atribuida a Adrián Rubalcava, así como beneficio indebido a Claudia Sheinbaum Pardo y de la culpa de invigilando de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista y del Trabajo, porque el entonces alcalde realizó una publicación en su cuenta de TikTok de índole electoral, apoyando a las entonces precandidatas Claudia Sheinbaum y Clara Brugada, así como a MORENA, por lo que se acreditó el beneficio indebido, ya que Claudia Sheinbaum tuvo conocimiento de la publicación sin que presentara algún

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la Presidencia de la República, con lo que, a decir del quejoso, buscaba incidir de manera anticipada en la contienda electoral. b) Asimismo, se emplazó a Clara Brugada Molina, entonces precandidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como a Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la Presidencia de la República, por la supuesta comisión de conductas constitutivas en promoción personalizada, actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, así como el beneficio obtenido, con motivo de la publicación realizada por Adrián Rubalcava Suárez, entonces Alcalde de Cuajimalpa de Morelos. c) Así como a los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, por su falta al deber de cuidado derivado de las acciones atribuidas a Adrián Rubalcava Suárez.		deslinde, por lo que se concluyó que los referidos partidos incumplieron con su deber de cuidado. La Sala ordenó dar VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo que hace a Adrián Rubalcava e imponer a Claudia Sheinbaum y a los partidos políticos una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización vigente, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional). INEXISTENCIA de la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, actos anticipados de campaña y promoción personalizada, atribuidas a Claudia Sheinbaum y Clara Brugada, en virtud de que, al momento de los hechos, no ostentaban ningún cargo público. Con relación a los actos anticipados de campaña, no se acreditó el elemento personal de la infracción y respecto de la promoción personalizada, no hay constancias que vinculen a las entonces precandidatas con la publicación. INEXISTENCIA de actos anticipados de campaña atribuida a Adrián Rubalcava, porque no se acreditó algún llamamiento en su favor, respecto de su aspiración material al Senado. INEXISTENCIA de un beneficio indebido en favor de Clara Brugada, porque hubo elementos que aludieran que tuvo conocimiento de la publicación.
5.	SRE-PSC-350/2024	Partido de la Revolución Democrática	Queja contra de MORENA y Andrea Chávez, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de Morena, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, así como el incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva derivado de la transmisión en vivo de un evento de las cuentas de dicho partido político en las redes sociales, YouTube y Facebook.	Procedimiento Especial Sancionador Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	La Sala determinó INEXISTENTES las infracciones señaladas, porque la aparición de las personas menores de edad fue espontánea, derivado del movimiento de la cámara, además, al tratarse de un acto en vivo, los denunciados no tuvieron oportunidad de editar o difuminar los rostros de las niñas, niños o adolescentes, por tanto, no es exigible la documentación establecida en los Lineamientos.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
6.	SRE-PSC-351/2024	Partido de la Revolución Democrática	Queja en contra de Morena y Andrea Chávez Treviño, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y al interés superior de la niñez, así como el incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024 en su vertiente de tutela preventiva, derivado de la publicación de un video, en el perfil de YouTube denominado “Morena Sí”, perteneciente al instituto político denunciado.	Procedimiento Especial Sancionador Vulneración al interés superior de la niñez	La Sala determinó INEXISTENTES las infracciones señaladas porque la aparición de las personas menores de edad fue espontánea, derivado del movimiento de la cámara, además, al tratarse de un acto en vivo, los denunciados no tuvieron oportunidad de editar o difuminar los rostros de las niñas, niños o adolescentes, por tanto, no es exigible la documentación establecida en los Lineamientos.
7.	SRE-PSC-352/2024	Dato Protegido	Queja en contra de en contra de Berta Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos políticos PAN, PRI y PRD con motivo de una publicación realizada en la página de Internet de la denunciada, en la que supuestamente se observa una persona menor de edad.	Procedimiento Especial Sancionador Vulneración al interés superior de la niñez	La Sala determinó lo siguiente: EXISTENTE la vulneración a los lineamientos, ya que se advirtió que no hay elementos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en estos y tampoco se realizaron acciones para salvaguardar los derechos de la persona menor de edad, por ello se acredita la falta al deber de cuidado de los partidos políticos que la postularon como candidata a la Presidencia. Impuso multa a Berta Xóchitl Gálvez Ruiz, de 100 Unidades de Medida y Actualización vigente, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), y por lo que tiene que ver con los partidos denunciados, una multa de 400 Unidades de Medida y Actualización vigente, equivalente a \$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional). Finalmente, por cuando hace a la falta al deber de cuidado, se impone a los partidos políticos una multa de 300 Unidades de Medida de Actualización, equivalente a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional).

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
8.	SRE-PSC-353/2024	Dato Protegido	Queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la presidencia de la República por la coalición “Fuerza y Corazón por México” y Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., y de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda política electoral en detrimento al interés superior de la niñez, derivado de una publicación en la página web de la ciudadana denunciada, en donde se muestra a una persona menor de edad. Asimismo, se denunció la falta al deber de cuidado por parte de dichos institutos políticos.	Procedimiento Especial Sancionador Vulneración al interés superior de la niñez	La Sala determinó lo siguiente: EXISTENTE la infracción, debido a que se omitió cumplir con los requisitos que exige la normativa electoral, porque en la publicación denunciada, se advierte la imagen de una niña de forma directa y sin que se difuminara su rostro, asimismo, los partidos políticos fueron omisos en su deber de cuidado por la conducta desplegada de su entonces candidata. En consecuencia, se impuso multa a Xóchitl Gálvez con 100 Unidades de Medida y Actualización vigente, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), y al PAN, PRD y PRI de manera individual, con 700 Unidades de Medida de Actualización equivalentes a la cantidad de \$75,999.00. (setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional). INEXISTENTE la infracción atribuida a Aldea Digital, al no tener responsabilidad en los hechos denunciados. Finalmente, la Sala ordenó hacer un llamado al PAN, PRD y PRI para que cumplan con los requisitos previstos en los lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y de la adolescencia.
9.	SRE-PSC-354/2024	Partido Acción Nacional	Queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y Javier Hidalgo Ponce, Director General del Subsistema de Educación Comunitaria Pilares, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como vulneración al principio de imparcialidad en su vertiente de uso indebido de recursos públicos, respectivamente, con motivo de una estrategia sistemática de conocer los 17 puntos de visión estratégica para la continuidad de la transformación.	Procedimiento Especial Sancionador Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	La Sala determinó lo siguiente: INEXISTENTES los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo, porque no se configura el elemento subjetivo de la infracción, en virtud de que no se advierten llamados expresos al voto o mediante equivalentes funcionales. En consecuencia, tampoco se actualiza la falta deber de cuidado de los partidos políticos, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista. EXISTENTE la vulneración al principio de imparcialidad, en su vertiente de uso indebido de recursos públicos, atribuida a Javier Hidalgo Ponce, por haber permitido que se realizara propaganda política dentro de las instalaciones de los centros

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					educativos. En consecuencia, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda.
10.	SRE-PSC-355/2024	Partido Acción Nacional	Queja en contra de: a) Rutilio Escandón Cadenas, gobernador constitucional del estado de Chiapas; por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivado de los pronunciamientos que realizó en la conferencia de prensa matutina denominada “mañanera”. b) Jesús Ramírez Cuevas, coordinador general de comunicación social y vocero del gobierno de la República; Sigfrido Barjau de la Rosa, director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE); Martha Jessica Ramírez González, directora general de comunicación digital del presidente de la República y Pedro Daniel Ramírez Pérez, jefe de departamento adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República; por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivado de su participación en la difusión de la conferencia de prensa “mañanera” señalada con antelación. c) Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República; Carlos Emiliano Calderón Mercado, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Katya Elizabeth Ávila Vázquez, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivado de su participación en la difusión de la conferencia de prensa referida, a través	Procedimiento Especial Sancionador Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	educativos. En consecuencia, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda. ENGROSE La Sala determinó lo siguiente: INEXISTENTES La difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuidas al presidente de México. La difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, el uso indebido de recursos públicos atribuidos a las personas que se precisan en la sentencia. El beneficio indebido atribuido a la entonces candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, Eduardo Ramírez Aguilar y los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo. El uso de recursos públicos atribuidos al Gobernador del Estado de Chiapas y a Carlos Emiliano Calderón mercado. EXISTENTE la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y el uso indebido de recursos públicos atribuidos a las partes denunciadas.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			de la página electrónica denominada “https://lopezobrador.org.mx”. d) Los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como sus entonces candidaturas, a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo; y a gobernador de Chiapas, Eduardo Ramírez Aguilar, por el posible beneficio obtenido con motivo de los pronunciamientos realizados por Rutilio Escandón Cadenas, en la conferencia descrita previamente.		
11.	SRE-PSD-46/2024	Movimiento Ciudadano	Queja en contra de Everardo Benavides Villareal, entonces candidato a diputado federal del 12 Distrito Electoral Federal en Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de diversas publicaciones realizadas en sus perfiles de Facebook e Instagram, consistentes en diversas imágenes y un video en los cuales se advierte la aparición de veinticuatro personas menores de edad. Asimismo, se emplazó a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por su falta al deber de cuidado, respecto de la conducta atribuida a su entonces candidato, Everardo Benavides Villareal.	Procedimiento Especial Sancionador Vulneración al interés superior de la niñez	La Sala determinó lo siguiente: EXISTENTE la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Everardo Benavides Villarreal, quien entonces era candidato a diputado federal por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, pues del análisis de las publicaciones denunciadas se advierte la presencia de 12 personas menores de edad, que son fácilmente identificables, de las que se desprende que se trata de apariciones directas, toda vez que al ser un video y 5 fotografías publicadas en las redes sociales Facebook e Instagram, se desprende que requirieron de un proceso de edición. Aunado a ello, de los elementos que obran en el expediente, se determina que el denunciado y los partidos que lo postularon no recabaron la documentación exigida por la norma para la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda electoral, ni difuminaron, ocultaron o distorsionaron sus rostros, debido a ello, les impuso una multa a Everardo Benavides Villarreal, consistente en 200 UMAS, equivalente a \$21,714.00 pesos. EXISTENTE la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por lo que impuso una multa de 250 Unidades de Medida de Actualización equivalentes a la cantidad de \$27,142.50 pesos (veintisiete mil ciento cuarenta y dos pesos 50/100 Moneda Nacional), tomando en consideración que son reincidentes.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
12.	SRE-PSC-370/2024	Partido de la Revolución Democrática	Queja en contra de MORENA y Andrea Chávez Treviño, Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez y la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, así como el incumplimiento a la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, ordenada mediante acuerdo ACQyD-INE-98/2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, lo anterior derivado de la publicación de un video en el perfil de YouTube denominado “Morena Sí”, con motivo de un evento público celebrado en Huachinango, Puebla, en el cual se advirtió la aparición de veintiún personas menores de edad.	Procedimiento Especial Sancionador Vulneración al interés superior de la niñez	La Sala determinó la INEXISTENCIA de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la niñez. En consecuencia, al determinarse que, con la publicación denunciada, MORENA no cometió dicha infracción, tampoco se cumplen las condiciones necesarias, para que las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva se tengan por incumplidas.
13.	SRE-PSC-371/2024	Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática	Queja en contra del partido político Movimiento Ciudadano, así como al Gobernador del Estado de Nuevo León, Samuel García, con motivo del supuesto uso indebido de la pauta, promoción personalizada y la vulneración a los principios de imparcialidad, legalidad, equidad, certeza neutralidad e imparcialidad, derivado de la difusión de los promocionales denominados “Lo nuevo es hacer posible lo imposible” con folios RV00891-23 y RA01075-23, “Samuel García El nuevo” con folios RV00892-23 y RA01076-23 y “Soy el nuevo Samuel García” con folios RV00893-23 y RA01077-23, pautados para televisión y radio respectivamente en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2023-20	Procedimiento Especial Sancionador Uso indebido de la pauta Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	La Sala determinó lo siguiente: INEXISTENTES las infracciones, al concluir que las expresiones realizadas en los promocionales denunciados, tuvieron como propósito promocionar a Samuel García al interior de la militancia de Movimiento Ciudadano y con el fin de obtener la candidatura a la Presidencia de México por dicho partido, sin que se haya exaltado su imagen como servidor público o realizara referencias a los logros de gobierno. Por lo tanto, es posible concluir que los promocionales denunciados pautados por Movimiento Ciudadano, no promocionaron la imagen de Samuel García como persona servidora pública y no vulneraron los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad.
14.	SRE-PSC-372/2024	Adolfo Arenas Correa	Queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la presidencia de la República, por la presunta vulneración al principio de laicidad y la presunta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de las manifestaciones relacionadas en el evento celebrado, a decir del quejoso, constituyen alusiones religiosas, las cuales fueron difundidas en el sitio oficial del Vaticano. Olga	Procedimiento Especial Sancionador Violación a los principios de imparcialidad, independencia y	La Sala determinó lo siguiente: INEXISTENTES las infracciones denunciadas, porque del análisis al contexto del evento, se concluye que se trató de un evento de carácter partidista que tuvo como objetivo, inaugurar una serie de trabajos que, eventualmente pudieran generar ideas en torno a políticas públicas, sin mayor garantía que

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y Susana Harp Iturribarria, Senadoras de la República, por el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y la probable vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, con motivo de su asistencia y participación al evento “Diálogos por la Transformación, Encuentro con la Sociedad Civil”. Asimismo, se emplazó a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México por su falta al deber de cuidado, respecto de la infracción atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo.	equidad en la contienda electoral	dichas ideas se retomarán necesariamente en una plataforma electoral. Aunado a lo anterior, tampoco se presentó un llamado a votar por Claudia Sheinbaum Pardo, en la próxima elección presidencial, ni expuso elementos que pudieran entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya sea de forma explícita o mediante alguna forma equivalente, por lo que, al no observarse expresiones proselitistas, determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas. Finalmente, los partidos políticos denunciados no incumplieron con su falta al deber de cuidado, porque como se explicó, los hechos e infracciones denunciados no constituyeron una vulneración a la norma electoral.
15.	SRE-PSC-373/2024	Partido de la Revolución Democrática	Queja en contra de: Morena, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez y el incumplimiento a las medidas cautelares ACQy-INE-98/2024, ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, derivado de la inclusión de una imagen en un audiovisual difundido en su canal de YouTube “Morena Sí” con motivo de un evento realizado en Texcoco, México, en el que se advierte la aparición de cuatro personas menores de edad identificables sin que se haya protegido su identidad. Andrea Chávez Treviño, secretaria de comunicación, difusión y propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión del audiovisual difundido en el canal de YouTube “Morena Sí”, cuya administración corresponde al órgano partidista del cual es la titular.	Procedimiento Especial Sancionador Vulneración al interés superior de la niñez	La Sala determinó lo siguiente: INEXISTENTE la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento de la niñez, toda vez que, del análisis del material denunciado, se advierte que consistió en una transmisión en vivo de un evento multitudinario en el que la cámara fue siguiendo el recorrido de la entonces candidata, por lo que la aparición de las personas menores de edad fue espontánea, accidental y natural. INEXISTENTE del incumplimiento de la medida cautelar, toda vez que, la difusión de un vídeo publicado en la red social YouTube, ya fue analizado previamente por este órgano jurisdiccional, donde se determinó que no vulneró las reglas de propaganda electoral para la aparición de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez.
16.	SRE-PSC-374/2024	Dato Protegido	Queja en contra de quienes resulten responsables, por la presunta comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género derivado de la alteración de propaganda electoral de la candidata en una pinta de barda, ubicada en la avenida Peralta S/N	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala determinó la EXISTENCIA de la violencia política contra las mujeres en razón de género, porque el modificar la barda para alterar su texto, representa un insulto que contiene elementos de género en contra de la entonces candidata; lo

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			Comunidad de Santa Cruz Chignahuapan, Municipio de Lerma, Estado de México, con lo que a dicho de la promovente se constituye un mensaje de odio, desinformación y acoso, causándole un daño psicológico y emocional al difamarla con estereotipos discriminatorios y denigrantes, en el marco del proceso electoral 2023-2024.	Violencia política de género	anterior. sin importar que no exista persona responsable en el presente asunto a quien pudiera reclamarse. La Sala consideró que con independencia de que en autos no se encontrarán elementos probatorios que evidenciaran fehacientemente que algún partido o cualquier otra persona fue la responsable de la alteración de la barda, ello no constituye un impedimento para arribar a la conclusión de que dicha irregularidad se actualizó en perjuicio de la entonces candidata, así como el ánimo de influir indebidamente en la contienda electoral, además, subyace el estereotipo relativo a que si no es capaz de comportarse de una forma moralmente aceptable, tampoco podrá ejercer el cargo al que aspira de una forma correcta, de ahí que, la finalidad del mensaje generado a través de la alteración de la barda en cuestión, fue menoscabar de manera injustificada la reputación, la dignidad y, por tanto, el proyecto de vida de la entonces candidata al presentarla como una mujer con una vida sexual culturalmente reprobable dentro de los parámetros de lo moralmente aceptado. Sin embargo, debido a que no fue posible identificar y localizar a la persona responsable, la Sala emitió una sentencia declarativa.
17.	SRE-PSC-375/2024	Partido de la Revolución Democrática	Queja en contra de Movimiento Ciudadano, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez y la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral, derivado de la publicación de un video en el perfil de Instagram denominado “movciudadanomx”, en el cual se advirtió la aparición de diversas personas menores de edad.	Procedimiento Especial Sancionador Vulneración al interés superior de la niñez	La Sala determinó la EXISTENCIA de la infracción denunciada, toda vez que, de la certificación del video se logra identificar un total de siete personas menores de edad y dado que Movimiento Ciudadano no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a los requisitos que exigen los artículos 8 y 9 de los Lineamientos con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes, es que se hace acreedor a una multa.
18.	SRE-PSC-376/2024	Morena	Queja en contra de: a) Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces senadora de la República, por la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda, actos anticipados de precampaña y campaña, promoción	Procedimiento Especial Sancionador Violación a los principios de	La Sala determinó la INEXISTENCIA de las siguientes infracciones: Los actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que en las frases enunciadas en los múltiples eventos, no se advierte alguna clase de solicitud de apoyo o estrategia para

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de la organización asistencia y participación celebrados en la Ciudad de México, Zacatecas y Campeche respectivamente; cebrados en Tabasco, en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Puebla, Nayarit y Querétaro, respectivamente; en Monterrey; Michoacán y Sonora, difundidos en su perfil de X y en su canal de YouTube, que a decir de los promoventes realizó manifestaciones relativas a su entonces aspiración a la candidatura a la presidencia con la finalidad de obtener un beneficio y de posicionarse ante la ciudadanía en el proceso electoral federal 2023-2024. b) A los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la entonces coalición “Frente Amplio por México”, por la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda, actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de la organización y participación de los eventos antes referidos así como su falta al deber del cuidado por las conductas atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. c) Agustín Dorantes Lámbarri, secretario de Desarrollo Social y Roberto Carlos Cabrera Valencia, presidente municipal de San Juan del Río, ambos en Querétaro, por la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda, actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, derivado de la organización y su participación al evento llevado a cabo en el Centro Cultural y de Convenciones José María Morelos y Pavón en el referido municipio. d) Gustavo Enrique Madero Muñoz y Emilio Álvarez Icaza Longoria, senadores, por la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda, actos anticipados de precampaña y	imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	posicionarse o exponerse electoralmente ante la ciudadanía para obtener el triunfo o postulación correspondiente, aunado a que la denunciada al momento de los hechos era representante del Frente Amplio por México, por lo que, los eventos se desarrollaron en el marco de su calidad derivada de ese proceso interno. En atención a lo anterior, se tiene que su aspiración o intención para ser candidata a la Presidencia no se traduce en actos sistemáticos, planeados o reiterados, ya que los eventos se circunscribieron a las acciones relacionadas con dicho proceso interno y por tanto no podían calificarse como proselitistas. INEXISTENCIA de la promoción personalizada, puesto que no existe una estrategia sistemática y reiterativa de posicionamiento anticipado por parte de la denunciada, ya que asistió a los eventos a hablar sobre temas de interés general e incluso emitió críticas sobre diversos partidos políticos, contendientes del propio proceso en el que participó dentro del contexto de la selección de coordinador del Frente Amplio por México, por lo que se advirtió que no utilizó en ningún momento lo que le implicaba ser senadora de la República, para posicionarse indebidamente como candidata a la presidencia de la República. INEXISTENCIA de uso indebido de recursos públicos, al no haber elementos para probar que la denunciada haya destinado recursos públicos para asistir a esos eventos, su difusión o cobertura en diversos medios de comunicación y redes sociales, aunado a que como ya se precisó de las manifestaciones, no se advirtió que las mismas tengan alguna finalidad o propósito electoral. En consecuencia, es INEXISTENTE la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. EXISTENTE la vulneración a las normas de propaganda política en transgresión al interés superior de la niñez atribuible a Xóchitl Gálvez, toda vez que de uno de los videos denunciados se advirtió que una niña que resultó identificable, por lo que se trató

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			campaña, promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, derivado de la organización, asistencia y participación al evento celebrado en el Salón Gran Fórum en la Ciudad de México.		de una aparición directa derivado de que es una imagen que pasó por un proceso de edición. EXISTENCIA de la falta del deber de cuidado por parte de los partidos políticos PRI PAN y PRD, dado que era obligación de dichos institutos políticos vigilar la conducta de su entonces representante, en consecuencia, les impuso una multa en los términos señalados en la sentencia .
19.	SRE-PSC-377/2024	Dato Protegido	Queja en contra de: a) Francisco Javier Cabeza de Vaca por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, el posible incumplimiento a los acuerdos ACQyD-104/2023, ACQyD-INE-124/2023, ACQyD-INE-134/2023 y ACQyD-INE-158/2023, emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como a los “Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, derivado de la difusión de propaganda electoral en favor del denunciado a través de diversas publicaciones en su perfil de X, antes Twitter, en las cuales solicitó el apoyo de la ciudadanía para obtener la candidatura a la Presidencia de la República. b) Partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, el posible incumplimiento a los acuerdos ACQyD-104/2023, ACQyD-INE-124/2023 y ACQyD-INE-134/2023, emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como a los “Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, lo	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala determinó la INEXISTENCIA de lo siguiente: Actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que no se cumplió con el elemento subjetivo de la infracción, porque del análisis exhaustivo a las publicaciones de 23 de Julio, 2 y 5 de agosto, todos del 2023, en su perfil de X, no se advirtió referencia al proceso electoral presidencial 2023–2024, tampoco se hicieron llamados al voto por un cargo de elección popular, así como la existencia de equivalentes funcionales. Incumplimiento a los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, dado que las publicaciones denunciadas no tienen naturaleza electoral, no se posiciona alguna candidatura, fuerza política o bien en contra, lo cual no resulta contrario a la normativa electoral. Incumplimiento de las medidas cautelares, respecto de los acuerdos 104, 124 y 134, todos de 2023, porque que las publicaciones denunciadas no contienen algún elemento gráfico o visual ni equivalente funcional que implique un llamado expreso a votar o una solicitud de apoyo a favor de Francisco Cabeza de Vaca, el PRI, PAN o PRD, tampoco se promovió a un posible aspirante ni a los mencionados partidos políticos para colocarlos en la preferencia de la ciudadanía en aras del proceso electoral 2023-2024, además de que no se presentaron propuestas de alguna plataforma electoral. EXISTENTE el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo 158/2023, por parte de Francisco Cabeza de Vaca, pues la Comisión de Quejas y Denuncias le otorgó un plazo de 2 días

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			anterior, derivado de la difusión de propaganda electoral en favor de Francisco Javier Cabeza de Vaca a través de diversas publicaciones en su perfil de X, antes Twitter, en las cuales solicitó el apoyo de la ciudadanía para obtener la candidatura a la Presidencia de la República.		contados a partir de la notificación, pero transcurrió un plazo de 10 meses, entre lo que le fue ordenado y su ejecución, por lo que se le impuso una multa. INEXISTENCIA de culpa in vigilando atribuida a PRI, PAN y PRD, porque no se acreditó la existencia de las irregularidades denunciadas.
20.	SRE-PSC-378/2024	Partido Acción Nacional	Queja en contra de: a) Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la Presidencia de la República por los supuestos actos anticipados de campaña, y vulneración al principio de equidad en la contienda, derivado de su participación en el evento público llevado a cabo, en Cárdenas, Tabasco, en el cual realizó propuestas de campaña, y refirió logros y acciones de su gobierno en la Ciudad de México haciendo con ello un llamado implícito al voto de la ciudadanía en general en el proceso federal electoral 2023-2024, lo anterior fue difundido en sus perfiles de Facebook, X y YouTube. b) Mario Martín Delgado Carrillo, por supuestos actos anticipados de campaña en favor de terceros, y vulneración al principio de equidad en la contienda, derivado de su participación en el evento público descrito en el inciso a) y difundido en su perfil de Facebook. c) Morena por los posibles actos anticipados de campaña en favor de terceros y vulneración al principio de equidad en la contienda por la realización del evento público referido anteriormente, así como por culpa in vigilando, respecto de las conductas atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo y Mario Martín Delgado Carrillo.	Procedimiento Especial Sancionador Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	La Sala determinó la INEXISTENCIA de las infracciones denunciadas, toda vez que, del cúmulo probatorio se verificó que se trató de un evento partidista, en el cual no hay solicitudes expresas de llamado al voto y a pesar de que fue transmitido en vivo en redes sociales, se hacen referencias explícitas en las citadas publicaciones de estar dirigidas a militantes simpatizantes y al Consejo Nacional de MORENA; y no se acreditó un impacto de trascendencia nacional en el proceso electoral federal. Aunado a que las expresiones realizadas, se ajustan al debate público permitido en la etapa de precampaña, al no acreditarse los actos anticipados de campaña, es INEXISTENTE la culpa in vigilando atribuida a MORENA, PT y Partido Verde Ecologista de México.
21.	SRE-PSC-379/2024	Morena	Queja en contra de Demetrio Javier Sodi de la Tijera, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de diversas	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala determinó la INEXISTENCIA de la infracción, toda vez que, de los hechos denunciados y del caudal probatorio que obra en el expediente, no es posible atribuir la conducta

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			manifestaciones vinculadas con sus aspiraciones para contender como candidato al cargo de presidente de la República para el proceso electoral 2023-2024. Asimismo, se emplazó a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional por la presunta culpa in vigilando, derivado de las conductas desplegadas por Demetrio Javier Sodi de la Tijera.		directamente al denunciado, pues se encuentran basados en notas periodísticas, las cuales corresponden a un ejercicio de libertad de expresión, respecto de información del interés de la ciudadanía, aunado a que en ellas no se advierte alguna clase de apoyo o estrategia para posicionarlo o sobreexponerlo electoralmente o intentar obtener el apoyo de la ciudadanía para que obtuviera el triunfo o postulación correspondiente. Finalmente, los partidos denunciados no faltaron a su deber de cuidado respecto de las conductas realizadas por Demetrio Javier Sodi de la Tijera, porque ellas resultaron inexistentes.
22.	SRE-PSC-356/2024	Dato Protegido	Queja en contra de: I) Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la presidencia de la República por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la publicación de un audiovisual en la página de YouTube de la denunciada, relacionado un evento celebrado, en el cual se advierte que aparecen once personas menores de edad, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, identificables sin que, a juicio del quejoso, se hayan cumplido los requisitos que para dichos fines han establecido las autoridades electorales. II) Asimismo, se emplazó a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por su falta al deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.	Procedimiento Especial Sancionador Vulneración al interés superior de la niñez	La Sala determinó, en cada caso, la INEXISTENCIA de la infracción, pues se trató de videos en vivo de distintos eventos de campaña de carácter multitudinario, lo que indica que la aparición de las personas menores de edad en dichas publicaciones fue espontánea, natural, accidental y secundaria, sin que existiera la obligación de presentar la documentación establecida en los lineamientos del Instituto Nacional Electoral o difuminar el rostro de la infancia. Asimismo, al no haberse acreditado la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia en los procedimientos referidos, también se consideró INEXISTENTE el incumplimiento al acuerdo de medida cautelar 98/2024, así como la falta al deber de cuidado de los partidos denunciados.
23.	SRE-PSC-357/2024	Partido de la Revolución Democrática	Queja en contra de Morena y la Titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por la presunta vulneración a las normas de propaganda política-electoral por la incorporación de personas menores de edad, así como por el presunto incumplimiento a la medida cautelar ordenada en acuerdo ACQyD-INE-98/2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, derivado de	Procedimiento Especial Sancionador Vulneración al interés superior de la niñez	La Sala determinó, en cada caso, la INEXISTENCIA de la infracción, pues se trató de videos en vivo de distintos eventos de campaña de carácter multitudinario, lo que indica que la aparición de las personas menores de edad en dichas publicaciones fue espontánea, natural, accidental y secundaria, sin que existiera la obligación de presentar la documentación establecida en los lineamientos del Instituto Nacional Electoral o difuminar el rostro de la infancia.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			la publicación realizada en la red social YouTube con el nombre de “MORENA SÍ”, en la que se difunde la aparición de treinta y un personas menores de edad, sin que se hayan cumplido los requisitos establecidos por las autoridades electorales.		Asimismo, al no haberse acreditado la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia en los procedimientos referidos, también se consideró INEXISTENTE el incumplimiento al acuerdo de medida cautelar 98/2024, así como la falta al deber de cuidado de los partidos denunciados.
24.	SRE-PSC-358/2024	Partido de la Revolución Democrática	Queja en contra de: I) Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la presidencia de la República por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez por la incorporación de personas menores de edad, así como por el presunto incumplimiento a la medida cautelar ordenada, en vía de tutela preventiva, en el acuerdo identificado como ACQyD-INE-98/2024, con motivo de la difusión de un material audiovisual publicado, en su perfil verificado la red social YouTube, correspondiente a un evento celebrado en el municipio de Izamal, Yucatán, en el que se visualizan personas aparentemente menores de edad, sin que se cumplan con los requisitos legales para ello. II) Morena y su secretaria de comunicación, difusión y propaganda del Comité Ejecutivo Nacional Andrea Chávez Treviño, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez por la incorporación de personas menores de edad, así como por el presunto incumplimiento a la medida cautelar ordenada, en vía de tutela preventiva, en el acuerdo identificado como ACQyD-INE-98/2024, con motivo de la difusión del video denunciado, en la red social YouTube a nombre de Morena Sí. III) Los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México por su falta al deber de cuidado, derivado de las infracciones que se le atribuyen a Claudia Sheinbaum Pardo.	Procedimiento Especial Sancionador Vulneración al interés superior de la niñez	La Sala determinó, en cada caso, la INEXISTENCIA de la infracción, pues se trató de videos en vivo de distintos eventos de campaña de carácter multitudinario, lo que indica que la aparición de las personas menores de edad en dichas publicaciones fue espontánea, natural, accidental y secundaria, sin que existiera la obligación de presentar la documentación establecida en los lineamientos del Instituto Nacional Electoral o difuminar el rostro de la infancia. Asimismo, al no haberse acreditado la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia en los procedimientos referidos, también se consideró INEXISTENTE el incumplimiento al acuerdo de medida cautelar 98/2024, así como la falta al deber de cuidado de los partidos denunciados.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
25.	SRE-PSC-363/2024	Partido de la Revolución Democrática	Queja en contra de: I) Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la presidencia de la República y el partido político Morena por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, así como por el supuesto incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-98/2024 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, derivado de la publicación de varios videos en vivo en redes sociales donde se observan a personas menores de edad, lo anterior sin que se proteja su identidad y sin implementar los mecanismos establecidos por la normativa. II) Andrea Chávez Treviño, secretaria de comunicación, difusión y propaganda del Comité Ejecutivo Nacional, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez derivado de la publicación de los videos referidos anteriormente. III) Los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México por su falta al deber de cuidado, derivado de la infracción que se le atribuye a la denunciada Claudia Sheinbaum Pardo.	Procedimiento Especial Sancionador Vulneración al interés superior de la niñez	La Sala determinó, en cada caso, la INEXISTENCIA de la infracción, pues se trató de videos en vivo de distintos eventos de campaña de carácter multitudinario, lo que indica que la aparición de las personas menores de edad en dichas publicaciones fue espontánea, natural, accidental y secundaria, sin que existiera la obligación de presentar la documentación establecida en los lineamientos del Instituto Nacional Electoral o difuminar el rostro de la infancia. Asimismo, al no haberse acreditado la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia en los procedimientos referidos, también se consideró INEXISTENTE el incumplimiento al acuerdo de medida cautelar 98/2024, así como la falta al deber de cuidado de los partidos denunciados.
26.	SRE-PSC-359/2024	Partido de la Revolución Democrática	Queja en contra del partido político Morena y la titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo del citado instituto político, Andrea Chávez Treviño; con motivo de la presunta coacción al voto, uso indebido de programas sociales con fines electorales y vulneración al principio de certeza en perjuicio de la ciudadanía al proporcionar desinformación, ello derivado de la difusión de dos publicaciones realizadas, en las cuentas oficiales del partido referido.	Procedimiento Especial Sancionador Utilización de programas sociales Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	La Sala determinó la INEXISTENCIA de la infracción, porque los promocionales solo expusieron una crítica de cómo se han desempeñado el partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, respecto del otorgamiento de programas sociales, sin que pueda considerarse como un condicionamiento del voto.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
27.	SRE-PSC-360/2024	Movimiento Ciudadano	Queja en contra de: a) Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República; Cuitláhuac García Jiménez, gobernador de Veracruz; Zenyazen Roberto Escobar García, ex secretario de educación de Veracruz y entonces candidato a diputado federal de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”; así como el director de la escuela Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) plantel 338, por la presunta promoción personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos, derivado de la pinta de un mural en las instalaciones del plantel mencionado, ubicado en el municipio de Córdoba, Veracruz, el cual contiene la imagen de los servidores públicos denunciados. b) Los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por la presunta falta al deber de cuidado, derivado de las infracciones que se le atribuyen a los denunciados.	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala determinó la INEXISTENCIA de las infracciones, porque aun cuando se acreditó que algunos de los rostros plasmados en el mural sí corresponden a las personas denunciadas, no se advierte de los elementos gráficos tuvieran como propósito enaltecer o resaltar las obras o acciones realizadas por dichos servidores públicos, a fin de generar aceptación, adhesión o apoyo por parte de la ciudadanía frente al proceso electoral federal, ni se acreditó el uso de recursos públicos federales o locales para la pinta del mural.
28.	SRE-PSC-361/2024	Alfa Eliana González Magallanes	Queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo entonces candidata a la Presidencia de la República por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” así como a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por la presunta vulneración a la normativa en materia de propaganda electoral, derivado de la colocación de pintas con el nombre de la denunciada en un edificio público considerado monumento histórico. Asimismo, se emplazó a los partidos políticos mencionados por su falta al deber de cuidado con motivo de las conductas que se le atribuyen a la entonces candidata denunciada.	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala determinó la INEXISTENCIA de la infracción de la entonces candidata, ya que no tuvo conocimiento de la pinta. EXISTENTE por cuanto hace a la responsabilidad de los partidos políticos, toda vez que los partidos son responsables de la colocación de la propaganda electoral, por lo que les impuso una multa de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional) a cada uno de los institutos políticos.
29.	SRE-PSC-362/2024	Partido Acción Nacional	Queja en contra de: I) Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la Presidencia de la República, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de diversas publicaciones en sus redes	Procedimiento Especial Sancionador	

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			sociales, en las que se promueven los “17 puntos de visión estratégica” o sus “sueños”, cuyo contenido corresponde a una plataforma electoral en el Proceso Electoral Federal 2023-2024; que, a decir del quejoso, constituyen una estrategia sistemática y reiterada de fraude a la ley para el posicionamiento y difusión de propuestas y promesas de campaña de manera anticipada. II) Morena y Andrea Chávez Treviño, secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la contratación de la difusión de diversas publicaciones emitidas por Claudia Sheinbaum Pardo en sus redes sociales, descritas anteriormente. III) Partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia” por su falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) derivado de las conductas atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo.		La Sala determinó la INEXISTENCIA de los actos anticipados de campaña, toda vez que de las publicaciones denunciadas no se desprenden llamados expresos al voto ni se advirtieron equivalentes funcionales, así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos.
30.	SRE-PSC-364/2024	Partido Revolucionario Institucional	Queja en contra de Florencia Cruz Fernández, magistrada de la Segunda Sala del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos para fines de promoción personalizada a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata de Morena; así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, derivado de su asistencia a los eventos celebrados en el Velódromo Internacional de la Ciudad de Xalapa y en el World Trade Center en la Ciudad de Boca del Río Veracruz, en los cuales se apoyó a Claudia Sheinbaum Pardo. Asimismo, se difundió en el perfil de Facebook de la denunciada. También, se emplazó a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por su falta al deber de cuidado derivado de las conductas atribuibles	Procedimiento Especial Sancionador Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	La Sala determinó la INEXISTENCIA de lo siguiente: Los actos anticipados de precampaña y campaña porque la servidora pública no realizó expresiones para buscar una candidatura propia. De la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad y promoción personalizada, porque de las publicaciones no se advirtió que la denunciada resaltara las cualidades de la precandidata a la Presidencia de la República o que realizara llamados a votar a favor de algún partido u otra candidatura. Del uso indebido de recursos públicos y un posible beneficio.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			a la denunciada y el posible beneficio que les generó la difusión de la publicación referida.		
31.	SRE-PSC-365/2024	Partido Acción Nacional	Queja en contra de: I) Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos por el presunto uso indebido de recursos públicos, la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y promoción personalizada, derivado de las manifestaciones realizadas en las conferencias de prensa “mañaneras”, las cuales fueron difundidas en redes sociales y páginas de Internet del gobierno de la república https://lopezobrador.org.mx. Asimismo, se le emplazó por el presunto incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-120/2023 ordenado por la Comisión de quejas y denuncias del citado Instituto. II) Jesús Ramírez Cuevas, coordinador general de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República; Sigfrido Barjau de la Rosa, director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE); Martha Jessica Ramírez Gonzales, directora general de Comunicación Digital del Presidente; Pedro Daniel Ramírez Pérez, jefe de departamento adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República; por el presunto uso indebido de recursos públicos, la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como la propaganda gubernamental en periodo prohibido y promoción personalizada, con motivo de su participación en la difusión de las conferencias antes referidas. Así como el incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-120/2023 ordenado por la Comisión de quejas y denuncias del citado Instituto. III) Zóe Robledo Aburto, director general del Instituto Mexicano del Seguro Social y Jorge Alcocer Varela, secretario de Salud de México, por el presunto uso indebido de recursos públicos, la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad,	Procedimiento Especial Sancionador Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	La Sala determinó la EXISTENCIA de: La difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido. La vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y el uso indebido de recursos públicos atribuidos a las personas servidoras públicas, respectivamente, lo anterior porque las expresiones realizadas en las conferencias Matutinas se realizan con temas de infraestructura de salud, rehabilitación, construcción y poner en marcha nosocomios en diversas entidades del país en un periodo no apto para difundirlas, además, hubo manifestaciones con temáticas electorales. Por lo que hace a la promoción personalizada, se propone su existencia respecto de la Conferencia de 21 de mayo de este año, porque se exaltaron logros de la actual administración federal. El incumplimiento de las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, es existente en cuanto a la conducta del presidente de la República, ya que en las conferencias denunciadas se abordaron temas con un matiz electoral. INEXISTENTE el beneficio indebido atribuido a MORENA, al partido del trabajo y al Partido Verde Ecologista de México, al no existir pruebas o indicios para concluir que tuvieron conocimiento de los hechos denunciados.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			así como la propaganda gubernamental en periodo prohibido y promoción personalizada, con motivo de las expresiones realizadas en las conferencias antes referidas. IV) Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo por el posible beneficio obtenido, derivado de las conductas realizadas por los anteriores denunciados. V) Katya Elizabeth Ávila Vázquez; Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Carlos Emiliano Calderón Mercado, por la presunta difusión de propaganda en periodo prohibido, coacción, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de la difusión de las conferencias descritas con anterioridad en la página de Internet https://lopezobrador.org.mx .		
32.	SRE-PSC-366/2024	Morena	Queja en contra de Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la publicación de cuatro imágenes en su perfil de X, en las cuales se advirtió la aparición de personas menores de edad. Asimismo, se emplazó al Partido Acción Nacional por su falta al deber de cuidado, respecto de la infracción atribuida a Marko Antonio Cortés Mendoza.	Procedimiento Especial Sancionador Vulneración al interés superior de la niñez	La Sala determinó la EXISTENCIA de la vulneración al interés superior de la niñez, porque en una fotografía y un video en el que se advierten elementos de edición y producción, aparecen diversas personas menores de edad, de forma directa, con una participación pasiva, sin que las partes denunciadas entregaran la documentación que establecen los lineamientos del Instituto Nacional Electoral o difuminarán los rostros de las niñas, niños y adolescentes , circunstancia por la que se considera la falta al deber de cuidado de los partidos políticos, respectivamente. Finalmente, por las particularidades de cada caso, se impuso una multa a las partes involucradas.
33.	SRE-PSC-367/2024	Partido de la Revolución Democrática	Queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la presidencia de la República por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la publicación de un video en su perfil de X, en el cual se advirtió la aparición de una persona menor de edad. Asimismo, se emplazó a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la referida coalición, por su falta al deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su entonces candidata, Claudia Sheinbaum Pardo.	Procedimiento Especial Sancionador Vulneración al interés superior de la niñez	

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
34.	SRE-PSC-368/2024	Partido Acción Nacional	Queja en contra de: Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República; por el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como la probable difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, el supuesto beneficio que realizó a favor de Morena, Claudia Sheinbaum Pardo y demás candidaturas postuladas por el referido instituto político y la presunta inducción, coacción y presión al voto, derivado de las expresiones que realizó en la conferencia de prensa “mañanera”, la cual se difundió en redes sociales y páginas de Internet del Gobierno de la República. Asimismo, se le emplazó por el supuesto incumplimiento a las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en los acuerdos: ACQyD-INE-103/2024, ACQyD-INE-122/2024, ACQyD-INE-123/2024, ACQyD-INE-124/2024, ACQyD-INE-138/2024, ACQyD-INE-154/2024, ACQyD-INE-155/2024, ACQyD-INE-156/2024, ACQyD-INE-158/2024, ACQyD-INE-170/2024, ACQyD-INE-179/2024, ACQyD-INE-189/2024 y ACQyD-INE-202/2024. Jesús Ramírez Cuevas, coordinador general de comunicación social y vocero del gobierno de la República; Sigfrido Barjau de la Rosa, director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE); Martha Jessica Ramírez González, directora general de Comunicación Digital del presidente de la República y Pedro Daniel Ramírez Pérez, jefe de departamento adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República; por el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como la probable difusión de propaganda gubernamental en	Procedimiento Especial Sancionador Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	La Sala determinó la EXISTENCIA de las infracciones consistentes en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, e incumplimiento de medidas cautelares atribuidas a las personas funcionarias públicas denunciadas, porque las manifestaciones se relacionan con temas de infraestructura, minería, reducción de pobreza, elecciones y críticas a administraciones pasadas, lo que no encuadra en las excepciones de la propaganda gubernamental, además, se difundieron en un periodo no apto. INEXISTENTE el beneficio indebido a la candidata presidencial y los partidos políticos que la postularon, porque no hay constancias que evidencien que las partes tuvieran conocimiento de las conductas denunciadas y omitieran desplegar acciones para que cesaran sus efectos.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			periodo prohibido, el supuesto beneficio que realizó a favor de Morena, Claudia Sheinbaum Pardo y demás candidaturas postuladas por el referido instituto político y la presunta inducción, coacción y presión al voto, derivado de su participación en la difusión de las expresiones realizadas por el presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador en la referida conferencia matutina, así como por el supuesto incumplimiento a las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral señaladas anteriormente. Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la presidencia de la República por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por el posible beneficio obtenido con motivo de los pronunciamientos realizados por el presidente de la República, en la conferencia descrita previamente. Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo por el posible beneficio obtenido con motivo de los pronunciamientos realizados por el presidente de la república en la conferencia matutina. Katya Elizabeth Ávila Vázquez, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Carlos Emiliano Calderón Mercado; por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de la difusión de la conferencia “mañanera”, en la página https://lopezobrador.org.mx.		
35.	SRE-PSC-369/2024	Morena	Queja en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, calumnia y uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional “CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA” con folios RV01795-24 [versión televisión] y RA01926-24 [versión radio], ya que a decir del partido quejoso, se advierte la aparición de un niño, niña o adolescente sin que se proteja su identidad y aparentemente sin implementar los mecanismos establecidos en la normativa aplicable; por otro lado el	Procedimiento Especial Sancionador Uso indebido de la pauta Vulneración al interés superior de la niñez	La Sala determinó la INEXISTENCIA de lo siguiente: El uso indebido de la pauta en ambos promocionales, porque el PAN utilizó su distintivo electoral, que guarda características similares al del emblema del partido, sin que esto genere confusión a la ciudadanía, respecto al uso de la denominación de coalición, sí se advierte de manera auditiva en el promocional bien.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			spot denunciado contiene afirmaciones falsas y dañinas que buscan confundir y engañar al electorado, al pretender responsabilizar de hechos falsos a su representada con la frase “De los 286 millones de medicamentos que deberían de estar almacenados en la Megafarmacia actualmente solo cuentan con el 1%”, asimismo, aduce que el partido denunciado no identifica de manera visual y gráfica como responsable del referido spot a la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, sino únicamente al Partido Acción Nacional.		De la calumnia porque del análisis del contenido no se advierte la imputación de un hecho o un delito falso. Del uso de símbolos religiosos porque la vela las flores, una urna con un ángel y la fotografía de un niño que se utilizan son una ofrenda que, de acuerdo con el contexto del promocional, tiene como objetivo el honrar el recuerdo de una persona. EXISTENTE la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político electoral por la aparición de un niño. Por lo que se impone multa al Partido Acción Nacional de \$16,285.00 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional), dada su reincidencia por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político electoral por la aparición de un niño.

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>